

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente solicitud de Reorganización radicada el día 13 de julio de 2020, sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de julio de 2020.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. 2020-00103-00

Por conducto de apoderado judicial, el señor GENDERSON SILVA DURÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.861.850 y quien dice desarrollar la actividad comercial de agricultura y comercialización de productos agrícolas (*matricula mercantil 05-447352-01 – Cámara de Comercio de Bucaramanga*), presenta solicitud para que a través del procedimiento dispuesto en la Ley 1116 de 2006 (*Modificada por la ley 1429 de 2010*), se adelanten los trámites necesarios que logren un acuerdo de reorganización que posibilite el pago de los dineros que adeuda a sus acreedores, circunstancia permitida dentro del régimen de insolvencia regulado en la citada ley.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

1. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su actividad comercial que de conformidad con la norma deben “*representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor*”.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (30 de junio de 2020), además de ello, ninguna de las acreencias enunciadas especifica la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «en desarrollo de su actividad» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En este punto, no considera el despacho que solicitar la certificación expedida por las entidades bancarias o las autoridades municipales respecto a la deuda a cargo del demandante, resulte una tarea difícil o dispendiosa, ello en razón a que estas pueden obtenerse de forma virtual o electrónica.

Se advierte además, que no allega el actor extractos bancarios o recibos de pago del impuesto predial, los cuales son siempre remitidos o puestos a disposición del deudor, ello para demostrar si quiera sumariamente la existencia de dicha acreencia.

2. El proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor y determinación de derechos de voto (*núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016*) **no está bien elaborado**, pues el mismo deberá incluir **toda** la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 25 Ibídem:

“ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso”. Subraya el Despacho.

3. De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que “*con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud*”; data que para este caso sería el 30 de junio de 2020, se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 30 de junio de 2020). Pues bien, una vez que se revisan nuevamente los anexos de la demanda encontramos que no se satisface la exigencia en mención pues los mismos se allegan con corte a 29 de febrero de 2020.
4. No se enuncia en la solicitud la existencia de proceso ejecutivo alguno, no obstante, revisados los anexos aportados se evidencia que existe proceso ejecutivo instaurado por el Banco Agrario de Colombia radicado a la partida 2019-00022 el cual cursa en el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Por lo anterior, deberá allegarse certificación de existencia de dicho proceso, la fecha y el valor por el cual se libró mandamiento de pago, la altura de la mora de tal acreencia, la tasa de interés tanto de plazo como de mora.
5. No se allega el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (30 de junio de 2020), en razón a que el aportado data del 29 de febrero de 2020 (*Numeral 3 Artículo 13, Ley 1116 de 2006*), advirtiéndose que al presentar la relación de activos, cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** –especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*).

6. Deberá aclararse la razón por la cual en la Relación de Inventario de Activos del 1 de enero de 2020 al 29 de febrero de 2020 (folio 78 del expediente digital) se relaciona en el acápite de maquinaria y equipo - máquinas de trabajo por valor de \$235.000.000 y en el Balance General del mismo corte se relaciona este mismo acápite por valor muy inferior, esto es, \$4.000.000 (véase folio 68 del expediente digital).
7. Deberá aclarar el solicitante la razón por la cual indica que es propietario del 50% del inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-359379 denominado Finca El Remolino, cuando revisado el respectivo certificado de libertad y tradición se observa que el señor GENDERSON SILVA DURAN es dueño del 90%, tal como se registra en la anotación No. 002. En ese orden, deberá también adecuar la relación de activos.
8. Deberá complementarse la memoria explicativa, en el sentido de indicar cómo es que teniendo activos por valor de \$509'000.000 (tal como lo indica en la solicitud de apertura del proceso de reorganización) no ha sido posible solventar el pasivo por valor de \$43'000.000, suma que no supera ni siquiera el 10% de sus activos.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente solicitud de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada mediante apoderado judicial por el señor GENDERSON SILVA DURÁN, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la demanda presentada, punto por punto, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 1116 de 2006. **Oficiese.**

TERCERO. - RECONOCER al **Dr. JUAN JOSE GOMEZ TURBAY**, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 36.396 del C.S. de la J. como apoderado judicial del señor GENDERSON SILVA DURÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con estado No **046** se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy **diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)**

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria